

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000652** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SUCRE VALERIE & COMPAÑÍA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 800133324 – 4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, en la Ley 1333 de 2009, en la Ley 2387 de 2024, en las demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 202414000093132 de fecha 11 de septiembre de 2024, la SOCIEDAD CIMA ABOGADOS S.A.S., informó a esta autoridad ambiental la presunta ocurrencia de diversas *“conductas que atentan contra el ambiente y la normatividad urbanística en el lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria 040- 43950 y Referencia Catastral 01-03-00-00-0005-0030-0-00-00-0000, antiguas Caballerizas Hollywood, ubicado en el camino viejo a la playa rumbo al barrio villa campestre, colindando vía en medio con el colegio San José”, Estas conductas se describen a continuación:*

“1.- Sobre este lote, la Curadora urbana N°1 de Puerto Colombia ha otorgado licencia urbanística de construcción en la modalidad de obra nueva para la construcción de una EDS, mediante la Resolución 152 del 26 de agosto de 2024 (se adjunta), a la fecha se encuentra al portas de alcanzar su ejecutoria, situación que ocurrirá a más tardar el día 13 de septiembre próximo, es decir, a la fecha no existe situación jurídica consolidada a favor de su titular;

2.- De acuerdo al material audiovisual que se adjunta, se puede observar a una maquinaria amarilla efectuando labores de descapote de terreno y movimiento de tierras sin autorización;

3.- También se observa la manera en la que esta máquina derrumba las especies arbóreas sin contar con autorización ambiental pertinente;

4.- Como si fuera poco, de la lectura de la resolución que otorga licencia urbanística de construcción, no se observa que la curadora haya informado a la CRA del trámite de licencia urbanística para lo de su competencia, sobre todo cuando existen en el predio y los colindantes, nacederos de agua y un arroyo que bordea un costado del lote;

5.- Adicionalmente, se encuentran contraviniendo la normatividad urbanística, toda vez que no podrían ejecutar ninguna actividad preconstructiva en el lote sin contar con la licencia ejecutoriada, sin perjuicio de los riesgos que conlleva el desarrollo de las actividades concernientes a una Estación de Servicios en ese lugar y las afectaciones que generará a la movilidad de ese ya agobiado sector...”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000652** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SUCRE VALERIE & COMPAÑÍA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 800133324 – 4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que en ese sentido, de manera prioritaria funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.-, realizaron visita de inspección técnica el día 13 de septiembre de 2024, al lugar objeto de la denuncia en comento, cuyas conclusiones fueron expuestas en el **Informe Técnico No. 590 del 13 de septiembre de 2024**, en el que se destacan los siguientes aspectos:

“(...)

6. **PROYECTO O ACTIVIDAD:** *Obra de construcción de una Estación de Servicios de combustibles.*
7. **MUNICIPIO Y CÓDIGO:** *Puerto Colombia - 14.*
8. **COORDENADAS DEL PREDIO:** *En la tabla 1 se presentan las coordenadas de los vértices del predio donde se realizaron las intervenciones de los recursos naturales.*

Tabla 1. Coordenadas del polígono del predio intervenido con remoción de cobertura vegetal.

Polígono del área		
Punto	X	Y
1	4797462.404179506	2776545.7207674
2	4797487.720314389	2776574.06618338
3	4797519.744143129	2776549.399180161
4	4797549.171445215	2776532.5217569056
5	4797600.6692238655	2776510.4512803415
6	4797637.02059703	2776497.035892626
7	4797643.7282908885	2776491.4100848744
8	4797643.7282908885	2776491.4100848744
9	4797639.184369243	2776485.135145459
10	4797608.675181051	2776494.8721204135
11	4797569.9436584525	2776503.5272092624
12	4797534.02503973	2776507.205622023
13	4797507.41064152	2776513.913315881
14	4797490.749595487	2776523.6502908356
15	4797462.404179506	2776545.7207674

C.R.A 2024

9. **LOCALIZACION:** *El predio intervenido se encuentra ubicado sobre la carrera 53, entre los colegios San José y British International School, en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000652** DE 2024

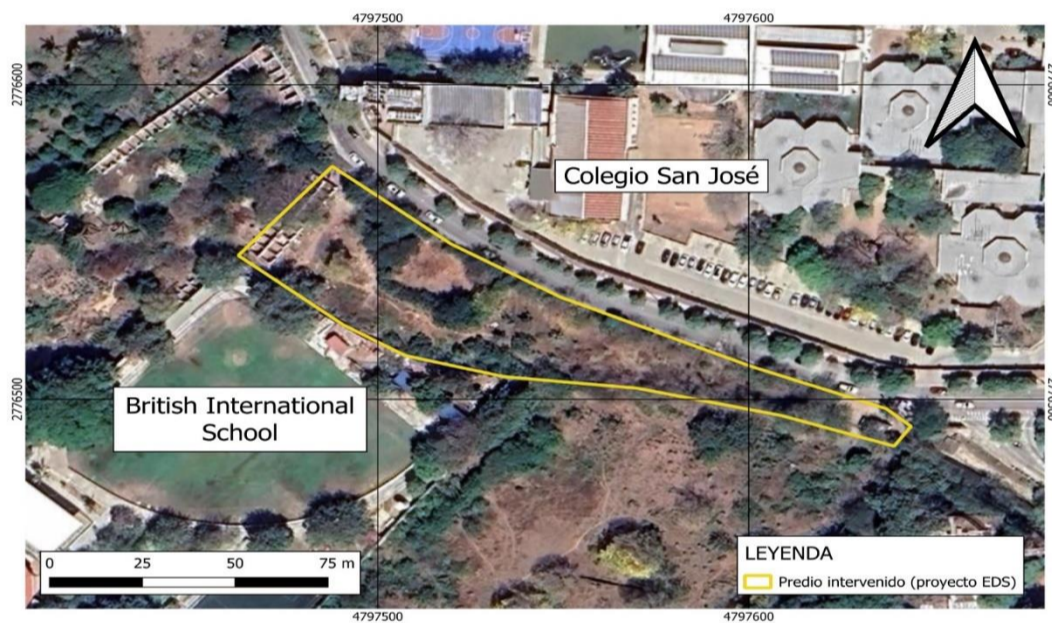
“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SUCRE VALERIE & COMPAÑÍA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 800133324 – 4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Tabla 2. Código Predial.

Lote	Código Predial
1	01030000000500300000000000

C.R.A 2024.

Figura 1. Área del predio intervenido.



Fuente: Elaboración propia C.R.A

12. NOMBRE DE LA MICROCUENCA: Ciénaga de Mallorquín y los Arroyos Grande y León.

17....ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Actualmente, en el antiguo predio de la caballeriza Hollywood, en el Municipio de Puerto Colombia, se evidencia maquinaria sin operatividad, material de excavación apilado (RCD), residuos vegetales propios de la tala realizada y residuos sólidos dispuestos en el suelo a la intemperie (botellas de vidrio e icopor).

18. EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO:

Conceptualización de determinantes ambientales

Localización general del proyecto

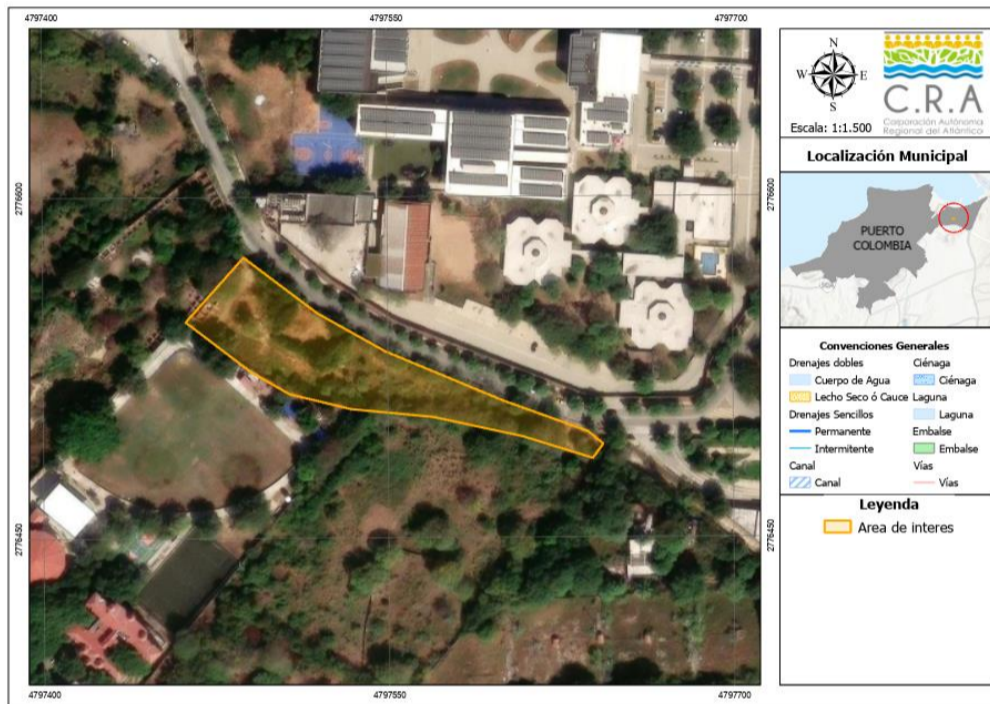
De acuerdo con lo dispuesto en la cartografía del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC a escala 1:25.000, el sitio de interés se encuentra localizado en jurisdicción del municipio de Puerto

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000652** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SUCRE VALERIE & COMPAÑÍA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 800133324 – 4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Colombia, Atlántico.



Mapa 1. Localización general del sitio de interés.

Coordenadas y dimensiones

En la siguiente tabla se presentan las coordenadas georreferenciadas y proyectadas del sitio de interés.

Tabla 4. Coordenadas y dimensiones del polígono de interés.

Magna Sirgas - Origen Nacional		
Punto	Este X (Metros)	Norte Y (Metros)
1	4797462,40	2776545,72
2	4797487,72	2776574,07
3	4797519,74	2776549,40
4	4797549,17	2776532,52
5	4797600,67	2776510,45
6	4797637,02	2776497,04
7	4797643,73	2776491,41
8	4797639,18	2776485,14
9	4797608,68	2776494,87
10	4797569,94	2776503,53
11	4797534,03	2776507,21
12	4797507,41	2776513,91

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000652** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SUCRE VALERIE & COMPAÑÍA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 800133324 – 4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

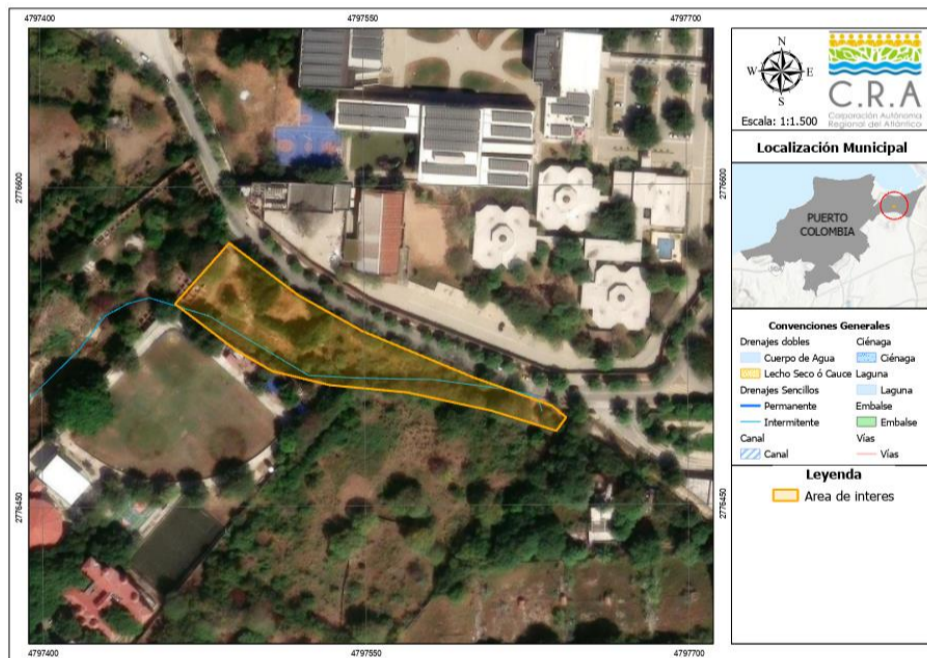
13	4797490,75	2776523,65
14	4797462,40	2776545,72
Dimensiones del sitio de interés		
Hectáreas (ha)	Metros Cuadrados (m²)	Perímetro (m)
0,45	4521,77	414,12

Características Ambientales

En los siguientes apartados se relacionan las principales características ambientales del sitio de interés señalado, ubicado en el municipio de Puerto Colombia.

2.1 Cuerpos de agua y drenajes

De conformidad con lo dispuesto en la cartografía básica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC a escala 1:25.000, el sitio de interés se superpone con un drenaje de agua superficial de tipo intermitente.



Mapa 2. Drenajes y cuerpos de agua en el sitio de interés.

No obstante, se deberá evaluar el área de interés a una escala menor para identificar la presencia o ausencia de corrientes superficiales o cuerpos de agua. En caso de identificar corrientes y/o cuerpos de agua en el sitio señalado, se deberán tener en cuenta las rondas hídricas o forestales de protección que intervengan en él.

2.2 Cuencas hidrográficas

Para este caso, se tiene en cuenta lo dispuesto en el Decreto No. 2811 de 1974 que dice:

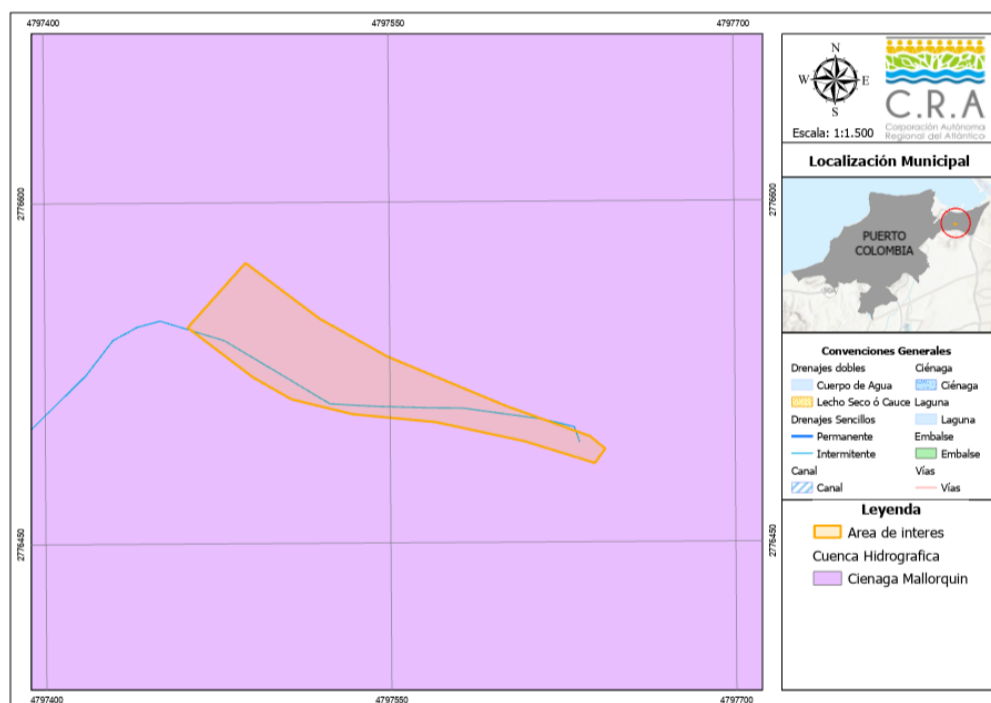
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000652** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SUCRE VALERIE & COMPAÑÍA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 800133324 – 4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Artículo 312.- Entiéndese por cuenca u hoya hidrográfica el área de aguas superficiales o subterráneas, que vierten a una red hidrográfica natural con uno o varios cauces naturales, de caudal continuo o intermitente, que confluyen en un curso mayor que, a su vez, puede desembocar en un río principal, en un depósito natural de aguas, en un pantano o directamente en el mar”.

El polígono de interés se localiza en la cuenca de la **Ciénaga de Mallorquín y los Arroyos Grande y León**, adoptada mediante la Resolución N°. 000072 de 27 de enero 2017.



Mapa 3. Cuencas hidrográficas en el sitio de interés.

2.2.1 Zonificación ambiental

La zonificación ambiental, establece las diferentes unidades homogéneas del territorio, las categorías de uso y manejo para cada una de ellas e incluye las condiciones de amenaza y vulnerabilidad identificadas. (Decreto 1076 de 2015, Artículo. 2.2.3.1.6.9., párrafo 1).

La zonificación ambiental del POMCA de la ciénaga de Mallorquín y los arroyos Grande y León, cuya actualización fue adoptada mediante resolución No. 0072 de 2017, incluye Ocho (8) zonas, que son:

- ❖ Expansión urbana
- ❖ Priorizadas para la conservación
- ❖ Priorizadas para la preservación
- ❖ Recuperación – rehabilitación con aptitud ambiental de conservación

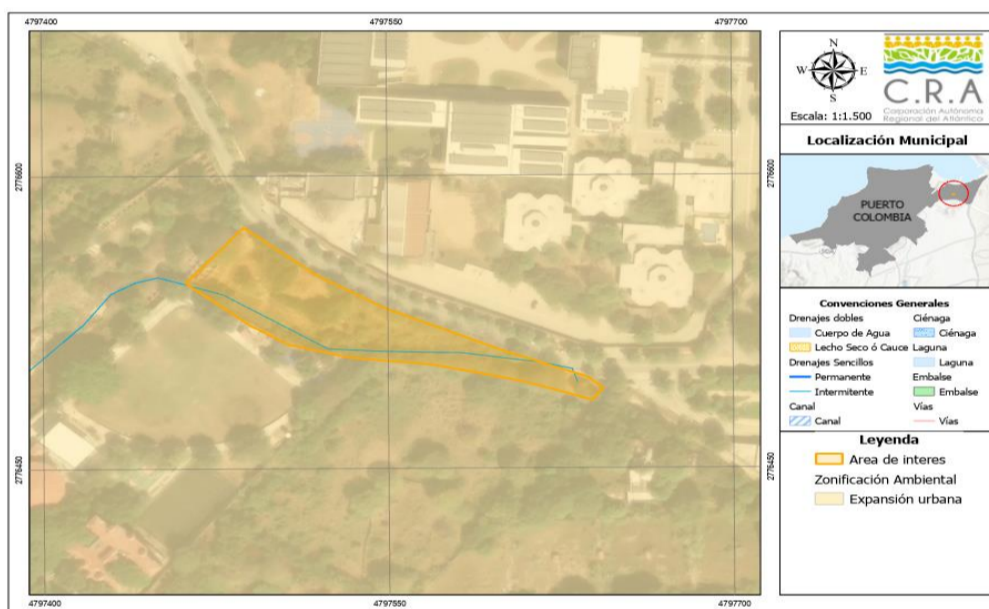
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000652** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SUCRE VALERIE & COMPAÑÍA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 800133324 – 4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- ❖ *Recuperación con aptitud ambiental de uso múltiple*
- ❖ *Restauración con aptitud para conservación*
- ❖ *Suelo urbano*
- ❖ *Uso sostenible*

En el siguiente mapa se muestra la zonificación ambiental de este instrumento, sobre la cual está localizado el polígono de interés.



Mapa 4. Zonificación ambiental del POMCA.

Conforme a lo anterior, el polígono de interés se encuentra en zonas definidas como: Zona de expansión Urbana, cabe resaltar de esta zona no está establecida como determinante ambiental.

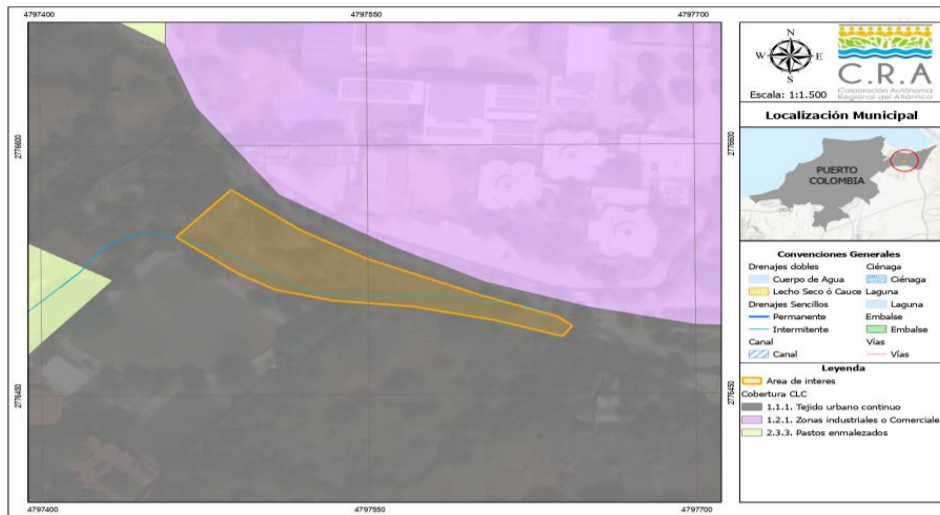
2.3 Coberturas de la tierra

*Para este caso, se contempla el Mapa de Coberturas de la Tierra elaborado por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en el año 2015, el cual da alcance a todos los municipios de su jurisdicción, a escala 1:25.000. El sitio de interés se encuentra localizado en las coberturas de la tierra denominadas como **Tejido urbano continuo**.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000652** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SUCRE VALERIE & COMPAÑÍA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 800133324 – 4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Mapa 5. Coberturas de la tierra sobre el sitio de interés.

Nota: Esta información es de carácter consultivo y las condiciones actuales del terreno pueden ser diferentes a la fecha, año 2024, por tanto, es necesario verificar en campo.

19. OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se realizó visita técnica de inspección al área donde se reportó la denuncia por la presunta tala de árboles, y afectación por drenajes y cuerpos de agua, observando los siguientes hechos de interés:

- Se realizó recorrido en el lote donde se llevó a cabo la presunta afectación y se registraron las coordenadas del polígono.
- El lote presenta cerramiento perimetral con material de construcción y cercas vivas.
- No se evidencia Valla Informativa sobre la actividad ni la parte operativa.
- En el interior del lote se encontró acumulación de material vegetal propio del proceso de tala, acumulación de residuos sólidos en el suelo a la intemperie (botellas de vidrio e icopor) de tocones de las especies Neem, Matarratón, algodón de seda y limoncillo.
- Durante la visita por parte de los encargados de vigilancia no se proporcionó información de trámites ni licencias que cobijan la actividad en la fase de adecuación del terreno y remoción de cobertura vegetal.
- No se evidencia afectación a drenajes y cuerpos de agua.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

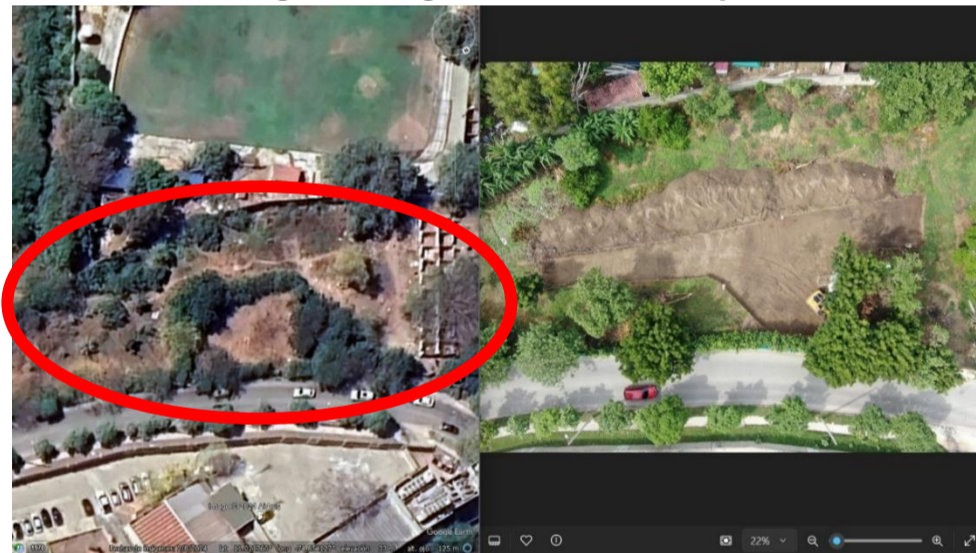
RESOLUCIÓN No. **0000652** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SUCRE VALERIE & COMPAÑÍA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 800133324 – 4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.:

De acuerdo con la visita realizada, se identificó en el polígono, con coordenadas geográficas relacionadas en la tabla 1, que se realizaron actividades de individuos arbóreos. Evidenciado por acumulación de residuos vegetales ubicados en el interior del lote y tocones en el área.

Contraste imágenes 2 agosto 2024 vs 13 septiembre 2024



Fuente: Elaboración propia C.R.A

Así mismo, utilizando la herramienta tecnológica Google Earth Pro se realizó comparación del año 2024 en mes de agosto y mes de septiembre evidenciando la intervención del lote.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000652** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SUCRE VALERIE & COMPAÑÍA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 800133324 – 4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000652** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SUCRE VALERIE & COMPAÑÍA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 800133324 – 4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



En cuanto a la presunta afectación de drenajes y/o cuerpos de agua, si bien es cierto que durante el recorrido realizado no se observó afectación física, se debe tener en cuenta que el predio posee un Área de Especial Importancia Ecosistémica (AEIE), específicamente un drenaje sencillo de tipo intermitente, es decir, que únicamente posee agua durante eventos de lluvia, por lo que en virtud del principio constitucional de precaución, contemplado en el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, que ordena que, ante la incertidumbre científica sobre los daños ambientales que puedan derivarse de la actividad, se deben tomar todas las medidas necesarias para evitar la afectación al medio ambiente, incluso si no se han presentado evidencias físicas inmediatas del daño. Por lo tanto, la existencia de drenajes refuerza la necesidad de suspender las actividades en el predio hasta tanto no se cuente con los estudios y permisos ambientales requeridos que aseguren la protección de los recursos naturales.

En consideración de los hechos registrados en campo, se evidenció la tala individuos arbóreos y la inadecuada disposición de los residuos vegetales productos del proceso en el predio. Así mismo, se evidenció presencia de maquinaria pesada en el predio, lo que presuntamente indica que se seguirán adelantando labores de tala en el predio para la adecuación del mismo para el desarrollo de actividades económicas en el predio relacionada con la construcción de una EDS según indica el denunciante, sin contar con los instrumentos de control y manejo ambiental requeridos como lo son permiso de aprovechamiento forestal, ocupación de cauce y plan de contingencias para el derrame de líquidos peligrosos.

20. CONCLUSIONES:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000652** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SUCRE VALERIE & COMPAÑÍA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 800133324 – 4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En virtud de la visita de inspección técnica realizada y la revisión de la información que reposa en esta Corporación, se concluye lo siguiente:

20.1. *Durante la visita técnica realizada en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 040-43950, no se evidenció afectación física directa sobre el drenaje identificado en el presente informe técnico, debido a su naturaleza intermitente, es decir, solo conduce agua durante eventos de lluvia. Sin embargo, dada su función dentro del ciclo hidrológico del área, este drenaje actúa como un conductor natural de aguas pluviales hacia la ciénaga de Mallorquín, por lo que la intervención en el predio sin un manejo adecuado podría comprometer su funcionamiento y, por ende, alterar los flujos de agua hacia la ciénaga, vías y predios vecinos, lo que justificaría la aplicación del principio de precaución para proteger este ecosistema vital.*

20.2. *En el área ubicada en las coordenadas relacionadas en la tabla 1 del presente informe, se evidenció acumulación de residuos vegetales y una cantidad de tocones, por consiguiente, se puede establecer el aprovechamiento forestal de los individuos arbóreos, presuntamente sin contar con autorizaciones ambientales pertinentes.*

20.3. *La acumulación de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) en el predio, producto de las actividades de excavación, se realizó sin evidencia de gestión adecuada por parte de un gestor autorizado. Esto genera un riesgo de contaminación del suelo y los recursos hídricos cercanos, y lo cual puede afectar potencialmente la calidad ambiental de la zona.*

20.4. *Presuntamente se está adecuando el predio para la construcción de una estación de servicios, en una zona que colinda con predios que brindan servicios institucionales como lo son (2) colegios y una (1) universidad, sin contar con los respectivos instrumentos de control y manejo ambiental requeridos para esta actividades, como lo son permiso de aprovechamiento forestal, ocupación de cauce, plan de contingencias para el manejo de derrame de hidrocarburos y sustancias peligrosas, y un plan de manejo ambiental para la reducción de olores ofensivos y otros tipos de riesgos que coloquen en peligro la integridad de los estudiantes presentes en los predios vecinos. Además de los demás requisitos que se deban cumplir teniendo en cuenta que se trata de una actividad económica de alto riesgo. Lo anterior, afectando los recursos naturales del predio, incluyendo el suelo, la flora, los acuíferos, el aire y el paisaje.*

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000652** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SUCRE VALERIE & COMPAÑÍA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 800133324 – 4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- **De orden Constitucional y legal.**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*; que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *“...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”*, y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo”*, así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

Que de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común, y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000652** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SUCRE VALERIE & COMPAÑÍA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 800133324 – 4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- **De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.**

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, *“ Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que *“...las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, modificó el procedimiento sancionatorio ambiental con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. **PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000652 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SUCRE VALERIE & COMPAÑÍA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 800133324 – 4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Así mismo el artículo 2º ibídem, modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024, consagra que *“las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.”*

Que así las cosas, en este caso concreto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, e imponer las medidas preventivas con fundamento en las precitadas normas, cuando haya lugar a ello y según sea el caso.

- Del proceso sancionatorio ambiental

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3, modificado por el artículo 3 de la ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que en este orden de ideas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar, apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000652** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SUCRE VALERIE & COMPAÑÍA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 800133324 – 4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que es importante mencionar que el artículo 18A. adicionado por la Ley 2387 de 2024 al Régimen especial sancionatorio ambiental, estableció que *“la autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor...”*

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc...

- **De las medidas preventivas**

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 señaló con relación a la imposición de las medidas preventivas lo siguiente:

“ARTÍCULO 13. *Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1º. *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.”*

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, expresa que las medidas preventivas, *“son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024 señaló:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000652** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SUCRE VALERIE & COMPAÑÍA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 800133324 – 4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...)

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. *Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

(...)

PARÁGRAFO 1. *Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.*

(...)

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en sentencia T -254 del 30 de junio de 1993, conceptuó:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenible con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000652** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SUCRE VALERIE & COMPAÑÍA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 800133324 – 4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...).”

A su turno, la Corte Constitucional mediante sentencia C-703 de 2010, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció:

“Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción”.

(...).”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000652 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SUCRE VALERIE & COMPAÑÍA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 800133324 – 4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por su parte, la Ley 99 de 1993 consagró en su artículo 1° como uno de los principios generales el Principio de Precaución, según el cual, *“Cuando exista peligro de daño grave e irreversible, a falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”*.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Que la función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Que así las cosas, el análisis jurídico de los hallazgos consignados en el informe técnico No. 590 del 13 de septiembre de 2024, se abordará conforme a los fundamentos de orden constitucional y legal anteriormente mencionados, y se desarrollará de la siguiente manera:

De las medidas preventivas para impedir la continuidad de una actividad que atenta contra el medio ambiente

Que según el experticio técnico, se evidencian los siguientes hallazgos importantes:

- En el área ubicada en las coordenadas relacionadas en la tabla 1 del informe técnico No. 590 del 13 de septiembre de 2024, se evidenció acumulación de residuos vegetales y tocones, por consiguiente, se puede establecer el aprovechamiento forestal de individuos arbóreos, presuntamente sin contar con autorizaciones ambientales pertinentes.
- De conformidad con lo dispuesto en la cartografía básica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC a escala 1:25.000, el sitio de interés se superpone con un drenaje de agua superficial de tipo intermitente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000652** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SUCRE VALERIE & COMPAÑÍA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 800133324 – 4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Actividades de remoción de suelo y vegetación para la adecuación del predio para la construcción de una estación de servicios, en una zona que colinda con predios que brindan servicios institucionales como lo son (2) colegios y una (1) universidad, sin contar con los respectivos instrumentos de control y manejo ambiental requeridos para esta actividades, como lo son permiso de aprovechamiento forestal, ocupación de cauce, plan de contingencias para el manejo de derrame de hidrocarburos y sustancias peligrosas.
- La acumulación de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) en el predio, producto de las actividades de excavación, se realizó sin evidencia de gestión adecuada por parte de un gestor autorizado. Esto genera un riesgo de contaminación del suelo y los recursos hídricos cercanos, y lo cual puede afectar potencialmente la calidad ambiental de la zona.

Que con dichas actividades se están presuntamente afectando los recursos naturales del predio, incluyendo el suelo, la flora, los acuíferos, el aire y el paisaje.

Que en virtud de las limitaciones que impone el *Principio de Libertad de Empresa* y según la potestad que reviste el *Principio de Precaución ambiental* frente a la toma de decisiones ante la duda probable o falta de certeza científica sobre las posibles afectaciones o daños ambientales que se puedan derivar de determinadas conductas en contra del ambiente, es imperante tomar las medidas preventivas para suspender las referidas actividades, según lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009.

Que dicha orden de suspensión se impondrá mediante este acto administrativo con la finalidad de impedir que se atente contra los recursos naturales y previniendo que se generen afectaciones ambientales mayores.

De la eficacia de la medida preventiva relacionada con el principio de inmediatez

La inmediatez es un principio constitucional que consiste en el actuar dentro de un término razonable y proporcionado a partir del hecho que generó la posible vulneración, en este caso del derecho fundamental a un ambiente sano.

En ese sentido, la autoridad ambiental debe accionar su aparato administrativo y operativo dentro del tiempo oportuno, adelantando actuaciones eficaces, tal y como lo es la medida preventiva de que trata el artículo 12 y 32 de la Ley 1333 de 2009, que para este caso concreto se pretende

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000652** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SUCRE VALERIE & COMPAÑÍA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 800133324 – 4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

imponer, propendiendo por implementar los medios y mecanismos legales de manera expedita para proteger el ambiente.

De hecho, tal y como se mencionó previamente, según el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva es de ejecución inmediata y surte sus efectos inmediatos, justamente en virtud del citado principio, toda vez que el mismo es quien podrá garantizar la eficacia de dicha medida.

Que así las cosas, es la eficacia de la medida preventiva lo que da valor a su objeto jurídico establecido en el artículo 12 ibidem, es decir, el de “prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”, y para ello se requiere actuar en el menor tiempo posible a fin de evitar daños irreversibles en el ambiente, sin obviar las circunstancias de cada caso concreto.

En resumen, las medidas preventivas demandan la pronta acción de las autoridades ambientales, por lo que la eficacia de las mismas requiere que su adopción sea inmediata para evitar afectaciones graves al ambiente.

Con respecto a lo anterior, en la Sentencia C-703/10 de la Corte Constitucional se menciona lo siguiente:

“...el derecho ambiental colombiano es esencialmente preventivo. Ello implica que las autoridades deben actuar con inmediatez frente a los problemas que les corresponde resolver en esa materia, como quiera que la tardanza en la aplicación de las medidas tendientes a conjurar las situaciones que pueden afectar el derecho a un medio ambiente sano podría generar consecuencias irreversibles. De ahí la necesidad de que su ejecución sea inmediata, así como sus efectos.

Indica, que las medidas preventivas gozan de un amplio respaldo constitucional y, dada su naturaleza, pueden practicarse antes de que el afectado tenga noticia de ellas, de conformidad con el principio de precaución, tema que ya fue debatido por la Corte Constitucional en las sentencias C-710 de 2001 y C-293 de 2002.

...Por otra parte, resalta el interviniente la importancia que reviste la conservación de un medio ambiente sano, en tanto derecho fundamental de todas las personas, circunstancia que amerita una especial protección encaminada a evitar el daño y disminuir el riesgo de que este ocurra, a través de la aplicación inmediata de las normas ambientales.

...las disposiciones contenidas en el Título V de la Ley 1333 de 2009, referentes a las medidas preventivas en materia ambiental, resultan acordes con la Constitución Política en

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000652** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SUCRE VALERIE & COMPAÑÍA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 800133324 – 4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

lo que corresponde a su ejecución inmediata, su aplicación independiente de las sanciones a que haya lugar y de acuerdo a la gravedad de la infracción, así como el tipo de medidas.

...Respecto de su naturaleza jurídica, informa el interviniente que son una especie de orden administrativa de que dispone la autoridad ambiental en el ejercicio de los medios de policía para el mantenimiento del orden público ecológico, y que comprenden la protección, preservación y aprovechamiento de los recursos naturales.

Así mismo, indica que las medidas preventivas, como especie de medidas cautelares, constituyen un medio para la materialización del principio de eficacia de la Administración, toda vez que contribuyen a la protección del derecho colectivo al medio ambiente sano y a la efectividad de las decisiones del ejecutivo.

Como quiera que el objeto de las medidas preventivas es contrarrestar cualquier alteración que afecte de manera grave los recursos naturales, y el efecto que estas generan implica, en cierta medida, la restricción de derechos individuales, considera el interviniente que su aplicación debe estar íntimamente ligada a los postulados que, dentro del ordenamiento jurídico, irradian el debido proceso.

A partir de los contenidos propios del derecho ambiental, señala que estas medidas se sustentan en los principios de prevención y precaución, el primero de los cuales busca evitar los daños futuros, pero ciertos y mesurables; mientras el segundo, se dirige a impedir la creación de riesgos con efectos desconocidos e imprevisibles.

...Así las cosas, para el interviniente la aplicación inmediata de las medidas preventivas establecidas en la norma demandada resultan acordes con la Constitución Política, en tanto exista peligro de daño sobre el medio ambiente y el acto mediante el cual se adopte la decisión sea motivado y excepcional.

...Sin embargo, de acuerdo con la vista fiscal “también es cierto que para que las medidas preventivas ambientales sean eficaces se requiere que sean ejecutadas de manera inmediata” y, a título de ejemplo, señala que “si en un municipio las aguas residuales domésticas y/o industriales son vertidas directamente, esto es, sin tratamiento alguno, a la fuente de agua que surte al acueducto, la autoridad ambiental, en aras de garantizar la prevalencia del interés general y los derechos al ambiente sano y a la salud de la población que consume dicha agua, debe de manera inmediata, es decir, sin dilación alguna, proceder a suspender tal vertimiento, en aras de evitar que se continúe contaminando el medio ambiente y poniendo en peligro la salud y la vida de la población”.

..la índole preventiva de las medidas supone, justamente que las autoridades ambientales actúen “de manera inmediata frente a ciertos hechos o conductas que afecten o pongan en

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000652** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SUCRE VALERIE & COMPAÑÍA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 800133324 – 4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

riesgo o peligro el medio ambiente o la salud humana, dando así cumplimiento a los deberes constitucionales de proteger la diversidad e integridad de las riquezas naturales de la Nación y garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, mediante la prevención y el control del deterioro ambiental”. La eficacia de esas medidas requiere que su adopción sea inmediata para evitar daños graves al medio ambiente y, por ello, como se indicó, el cargo formulado en contra de las expresiones citadas, no está llamado a prosperar.”

En conclusión, el principio de inmediatez implica que las autoridades ambientales estén obligadas a actuar de forma inmediata previniendo una posible afectación ambiental frente a los riesgos presentes o a evitar que se continúe extendiendo en el tiempo la actividad, agravándose con ello las condiciones actuales.

Proporcionalidad de la medida preventiva

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la proporcionalidad en la medida preventiva sustentada en los hechos descritos en el informe técnico No. 590 del 13 de septiembre de 2024, se procederá con el siguiente análisis teniendo en cuenta que, tal y como se conceptuó en líneas anteriores, las medidas preventivas buscan proteger los recursos naturales y el ambiente, los cuales se encuentran en riesgo de ser afectados por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Así las cosas, el mencionado análisis de proporcionalidad atenderá los criterios de Legitimidad del Fin; Legitimidad del Medio; y Adecuación o Idoneidad de la Medida.

La medida preventiva se encuentra fundamentada en los artículos 13 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

- *Legitimidad del fin*

La imposición de la medida preventiva tiene como finalidad evitar la generación de un potencial daño o afectación ambiental, tal y como lo señalan los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, o impedir la continuidad de los impactos ambientales al ambiente.

Que sobre los impactos ambientales que puedan afectar a la salud humana, nuestra Corte Constitucional ha conceptuado que:

“(…)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000652** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SUCRE VALERIE & COMPAÑÍA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 800133324 – 4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009, la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida...

(...)"

Es así como la legitimidad del fin de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango constitucional, y consistente en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental.

- *Legitimidad del medio*

La medida preventiva a imponer se encuentra fundamentada en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, constituyéndose en una medida o mecanismo legal, ideal, eficaz e inmediato para así, prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una de situación atentatoria del ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

- *Adecuación y/o Idoneidad de la Medida Preventiva*

La medida preventiva contemplada en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, relacionada con las actividades de aprovechamiento forestal, indebida disposición de Residuos Sólidos de Demolición y Construcción RCD y remoción de suelo en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 040-43950, ubicado en el municipio de Puerto Colombia, Atlántico, que presuntamente genera afectaciones al suelo, flora, paisaje y acuíferos, al no contar presuntamente con las autorizaciones ambientales correspondientes y sin el lleno de los requisitos legales establecidos en la normativa ambiental, resulta idónea, ya que ésta fue establecida por el legislador para los casos en los que se deba prevenir la generación de factores de deterioro ambiental, que puedan

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000652** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SUCRE VALERIE & COMPAÑÍA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 800133324 – 4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

generar riesgo o perjuicio al ambiente y a los recursos naturales, así como también, para los casos en que se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental o permisos ambientales respectivos, afectando o poniendo en riesgo los recursos naturales renovables, el ambiente, el paisaje o la salud humana.

Es por ello que, el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, en la Ley 1333 de 2009, en el Decreto 1076 de 2015 y demás disposiciones ambientales vigentes; en igual sentido, en la normativa que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos proferidos por las Autoridades Ambientales.

Así las cosas, para lograr impedir que la conductas materializadas por el presunto responsable de la actividad objeto de la medida preventiva, continúe generando afectación; riesgo de afectación; deterioro ambiental, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados, ya que al cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el ambiente y la salud humana.

En suma, esta Corporación impondrá medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de aprovechamiento forestal, disposición de Residuos Sólidos de Demolición y Construcción RCD y remoción de suelo, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 040-43950, ubicado en el municipio de Puerto Colombia, Atlántico, a la **SOCIEDAD SUCRE VALERIE & COMPAÑÍA S.A.S.**, identificada con NIT 800133324 – 4, para impedir la continuidad de presuntas afectaciones al suelo, flora, paisaje y acuíferos al no contar presuntamente con las autorizaciones ambientales correspondientes y sin el lleno de los requisitos legales establecidos en la normativa ambiental.

Condiciones para el levantamiento de la medida preventiva

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de la medida preventiva de suspensión de actividades, esta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición y atendiendo al cumplimiento de cada una de las condiciones impuestas en el presente acto administrativo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009: *“Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

Así mismo, según lo dispuesto en el parágrafo 2. del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024, el cual expresa que *“la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000652 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SUCRE VALERIE & COMPAÑÍA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 800133324 – 4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.”

Por su parte, y de conformidad con el mismo asunto, el artículo 39 de la mencionada Ley, señaló: *“SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.*

En consecuencia, el levantamiento de la citada medida preventiva queda condicionado a que la **SOCIEDAD SUCRE VALERIE & COMPAÑÍA S.A.S.**, identificada con NIT 800133324 – 4:

- Presente ante esta autoridad el correspondiente Permiso de aprovechamiento forestal y/o presente la documentación que respalde la tala de los árboles.
- Informe si para la ejecución del proyecto se requiere tala adicional de los individuos arbóreos que se encuentran actualmente allí, y en caso tal, deberá tramitar permiso de aprovechamiento forestal de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
- Realice Estudio Hidrológico que evalúe los impactos de las actividades realizadas sobre los cuerpos de agua superficiales presentes en el predio. Este estudio deberá incluir:

Evaluación de los drenajes intermitentes: Análisis del comportamiento hidrológico del drenaje intermitente presente en el predio, incluyendo su capacidad de conducción durante eventos de lluvia y su impacto en el flujo hacia la Ciénaga de Mallorca.

Riesgo de alteración del ciclo hidrológico: Identificar posibles alteraciones en la escorrentía superficial, incluyendo el riesgo de erosión, sedimentación o inundación que puedan derivarse de las actividades realizadas en el predio.

Medidas de mitigación: Proponer acciones correctivas y preventivas para mitigar cualquier afectación identificada sobre los cuerpos de agua y garantizar la integridad de los ecosistemas hídricos circundantes, incluyendo la solicitud del respectivo permiso de ocupación de cauce que se requiera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000652 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SUCRE VALERIE & COMPAÑÍA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 800133324 – 4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Retire en el término de siete (7) días, cualquier tipo de residuo sólido dispuesto de forma inadecuada al interior del predio, incluyendo residuos vegetales, botellas de vidrio, icopor y demás residuos ordinarios, y disponerlos con un gestor autorizado para tal fin, para lo cual deberá presentar los certificados de disposición final de los RCD generados emitidos por el gestor autorizado, para asegurar la correcta gestión de los residuos.
- Presentar ante esta entidad, el correspondiente plan de contingencia para el manejo de derrame de hidrocarburos y sustancias peligrosas.

Es oportuno indicar que, la vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un sujeto cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello, se imponen condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso de que se cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente. No obstante, lo anterior, al sujeto pasivo de las medidas preventivas le asiste el deber legal de cumplir con la directriz administrativa impuesta en el menor tiempo posible en virtud del principio de precaución.

Del inicio del proceso sancionatorio ambiental

Que de acuerdo con lo conceptuado en el informe técnico No. 590 del 13 de septiembre de 2024, se pudo establecer que la **SOCIEDAD SUCRE VALERIE & COMPAÑÍA S.A.S.**, identificada con NIT 800133324 – 4, se encuentra realizando presuntamente actividades de aprovechamiento forestal, disposición de Residuos Sólidos de Demolición y Construcción RCD y remoción de suelo en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 040-43950, ubicado en el municipio de Puerto Colombia, Atlántico, generando con ello presuntas afectaciones al suelo, flora, paisaje y acuíferos al no contar con las autorizaciones ambientales correspondientes y sin el lleno de los requisitos legales establecidos en la normativa ambiental.

Que en virtud del artículo 17 y 18 de la Ley 1333 de 2009, a la autoridad ambiental le corresponde establecer si hay mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, o de lo contrario podrá ordenar una indagación preliminar, cuando exista la necesidad de verificar la ocurrencia de la conducta, de determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que, se pudo establecer que el caso concreto cuenta con las evidencias contenidas en el informe técnico No. 590 del 13 de septiembre de 2024, los elementos e información suficiente requerida, identificándose claramente que existe un proceder presuntamente irregular, y, por lo tanto, se encuentra mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesario indagación preliminar.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000652 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SUCRE VALERIE & COMPAÑÍA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 800133324 – 4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, en ese sentido, se ordenará el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la SOCIEDAD SUCRE VALERIE & COMPAÑÍA S.A.S., identificada con NIT 800133324 – 4, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada mediante la Ley 2387 de 2024, por la presunta afectación al suelo, flora, paisaje y acuíferos, y por la presunta realización de actividades de aprovechamiento forestal, indebida disposición de Residuos Sólidos de Demolición y Construcción RCD y remoción de suelo en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 040-43950, ubicado en el municipio de Puerto Colombia, sin contar con las autorizaciones ambientales correspondientes y sin el lleno de los requisitos legales establecidos en la normativa ambiental.

Que así las cosas, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, y en caso de ser procedente se formularán los cargos a los que eventualmente haya lugar en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Dadas las mencionadas consideraciones, y en mérito de lo anterior el suscrito Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA),

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de aprovechamiento forestal, disposición de Residuos Sólidos de Demolición y Construcción RCD y remoción de suelo, e cualquier tipo de intervención en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 040-43950, ubicado en el municipio de Puerto Colombia, Atlántico, a la **SOCIEDAD SUCRE VALERIE & COMPAÑÍA S.A.S.**, identificada con NIT 800133324 – 4, para impedir la continuidad de presuntas afectaciones al suelo, flora, paisaje y acuíferos al no contar presuntamente con las autorizaciones ambientales correspondientes y sin el lleno de los requisitos legales establecidos en la normativa ambiental, de acuerdo con la parte considerativa de este acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida preventiva se **LEVANTARÁ** una vez se compruebe que la **SOCIEDAD SUCRE VALERIE & COMPAÑÍA S.A.S**, identificada con NIT. 800133324 – 4, cumplió con las siguientes condiciones:

- Presente ante esta autoridad el correspondiente Permiso de aprovechamiento forestal y/o presente la documentación que respalde la tala de los árboles.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000652 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SUCRE VALERIE & COMPAÑÍA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 800133324 – 4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Informe si para la ejecución del proyecto se requiere tala adicional de los individuos arbóreos que se encuentran actualmente allí, y en caso tal, deberá tramitar permiso de aprovechamiento forestal de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
- Presentar ante esta entidad Estudio Hidrológico que evalúe los impactos de las actividades realizadas sobre el drenaje presente en el predio. Este estudio deberá incluir:

Evaluación de los drenajes intermitentes: Análisis del comportamiento hidrológico del drenaje intermitente presente en el predio, incluyendo su capacidad de conducción durante eventos de lluvia y su impacto en el flujo hacia la Ciénaga de Mallorcaín.

Riesgo de alteración del ciclo hidrológico: Identificar posibles alteraciones en la escorrentía superficial, incluyendo el riesgo de erosión, sedimentación o inundación que puedan derivarse de las actividades realizadas en el predio.

Medidas de mitigación: Proponer acciones correctivas y preventivas para mitigar cualquier afectación identificada sobre los cuerpos de agua y garantizar la integridad de los ecosistemas hídricos circundantes y solicite permiso de ocupación de cauce en caso de que se requiera.

- Retire en el término de siete (7) días, cualquier tipo de residuo sólido dispuesto de forma inadecuada al interior del predio, incluyendo residuos vegetales, botellas de vidrio, icopor y demás residuos ordinarios, y disponerlos con un gestor autorizado para tal fin, para lo cual deberá presentar los certificados de disposición final de los RCD generados emitidos por el gestor autorizado, para asegurar la correcta gestión de los residuos.
- Presentar ante esta entidad, el correspondiente plan de contingencia para el manejo de derrame de hidrocarburos y sustancias peligrosas.

PARÁGRAFO TERCERO: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en esta Resolución, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 12 de la ley 2387 de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000652** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SUCRE VALERIE & COMPAÑÍA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 800133324 – 4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **SOCIEDAD SUCRE VALERIE & COMPAÑÍA S.A.S.**, identificada con NIT 800133324 – 4, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada mediante la Ley 2387 de 2024, por la presunta afectación al suelo, flora, paisaje y acuíferos, y por la presunta realización de actividades de aprovechamiento forestal, indebida disposición de Residuos Sólidos de Demolición y Construcción RCD y remoción de suelo en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 040-43950, ubicado en el municipio de Puerto Colombia, sin contar con las autorizaciones ambientales correspondientes y sin el lleno de los requisitos legales establecidos en la normativa ambiental, de acuerdo con lo conceptuado en el informe técnico No. 590 del 13 de septiembre de 2024 y de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ACOGER como prueba dentro de esta actuación administrativa, el informe técnico No. 590 del 13 de septiembre de 2024, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR este acto administrativo a la **SOCIEDAD SUCRE VALERIE & COMPAÑÍA S.A.S.**, identificada con NIT 800133324 – 4, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta la siguiente dirección: Carrera 58 Calle 91 – 99, Apartamento 3B de la ciudad de Barranquilla.

En caso de imposibilitarse lo anterior, se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: La **SOCIEDAD SUCRE VALERIE & COMPAÑÍA S.A.S.**, identificada con NIT 800133324 – 4, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co sobre los cambios que realicen en la dirección y correo electrónico que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR a la **SOCIEDAD SUCRE VALERIE & COMPAÑÍA S.A.S.**, identificada con NIT 800133324 – 4, que de conformidad con el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 15 de la Ley 2387 de 2024, en caso de entrar en proceso de disolución, o prevea entrar o entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia, deberá informar de manera inmediata a esta autoridad ambiental.

En caso de lo anterior, el representante legal, liquidador o promotor de la **SOCIEDAD SUCRE VALERIE & COMPAÑÍA S.A.S.**, identificada con NIT 800133324 – 4, deberá constituir a favor de la autoridad ambiental las garantías que amparen el pago de las obligaciones generadas o que se

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000652** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SUCRE VALERIE & COMPAÑÍA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 800133324 – 4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

puedan llegar a generar como consecuencia del procedimiento sancionatorio ambiental en curso y las obligaciones originadas en la aprobación de medidas correctivas para la suspensión del proceso. Asimismo, incluirán en su pasivo contingente, los rubros o el presupuesto que permita atender dichas obligaciones.

PARÁGRAFO: La inobservancia de lo previsto anteriormente, hará responsable solidariamente en el pago de las obligaciones al representante legal, liquidador, promotor de la sociedad y miembros de junta directiva o de socios.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 15 de la Ley 2387 de 2024, el contenido de este acto administrativo a la Cámara de Comercio, para que informe a esta autoridad ambiental en caso de que la **SOCIEDAD SUCRE VALERIE & COMPAÑÍA S.A.S.**, identificada con NIT 800133324 – 4, inicie proceso de liquidación, al correo electrónico: comunica@camarabaq.org.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo al municipio de **PUERTO COLOMBIA** para lo de su competencia, fines pertinentes, y para que envíe certificado y/o concepto de uso del suelo indicando claramente si la actividad de Servicios de combustibles es compatible de acuerdo con su Ordenamiento Territorial, en el predio con referencia catastral No. 01030000000500300000000000 y matrícula inmobiliaria 040-43950 del municipio de Puerto Colombia, Atlántico; e indicando cuál es el retiro mínimo que debe tener este tipo de actividades con respecto a los predios vecinos. Para lo anterior, se deberá tener en cuenta que el certificado y/o concepto no debe contar con fecha de expedición superior a tres (3) meses, cuya comunicación se surtirá a través del correo electrónico: contactenos@puertocolombia-atlantico.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo a la Curaduría Urbana No. 1 de Puerto Colombia, para que informe si el proyecto de la Estación de Servicios de combustibles en construcción, ubicado en el predio con referencia catastral No. 01030000000500300000000000 y matrícula inmobiliaria 040-43950 del municipio de Puerto Colombia, Atlántico, cuenta con licencia de construcción, enviando copia íntegra de la misma, cuya comunicación se surtirá a través del correo electrónico: notjudiciales@curaduria1puertocolombia.com - info@curaduria1puertocolombia.com

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo a la Policía Nacional del departamento del Atlántico al correo electrónico: deata.oac@policia.gov.co con el fin de que proceda con la ejecución material de esta medida preventiva, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000652** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SUCRE VALERIE & COMPAÑÍA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 800133324 – 4, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Concluida la diligencia de materialización de la medida preventiva, los soportes de su resultado se remitirán a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

ARTÍCULO DÉCIMO: COMUNICAR este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, al correo electrónico caarrieta@procuraduria.gov.co.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR este acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

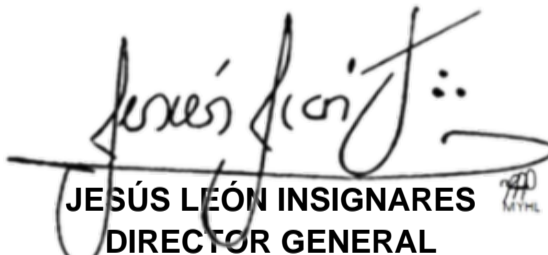
ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, y rige a partir de su comunicación.

Dada en Barranquilla D.E.I.P. a los

23. SEPT. 2024

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

EXP: por abrir.

Proyectó: Yolanda Sagbini – Profesional Especializado Gestión Ambiental.
Revisó: María José Mojica – Asesora Políticas Estratégicas.
Aprobó: Bleydy Coll Peña – Subdirectora Gestión Ambiental.
Vo.Bo.: Juliette Sleman – Asesora Dirección.